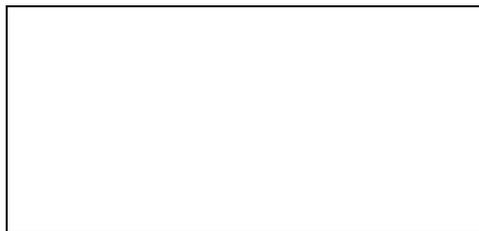


JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 96 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 3 - 28013

Tfno: 914936408,6409

Fax: 915351357



Procedimiento: Procedimiento Ordinario

Demandante:: ESTRELLA RECEIVABLES

Demandado:: D./Dña. ANA

PROCURADOR D./Dña. MYRIAM ALVAREZ DEL VALLE LAVESQUE

SENTENCIA Nº

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: Dña. BEGOÑA ÁLVAREZ GARCÍA

Lugar: Madrid

Fecha: diecisiete de julio de dos mil diecisiete

Vistos por Dña. Begoña Álvarez García, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 96 de Madrid, los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos ante este Juzgado a instancia de ESTRELLA RECEIVABLES, representado por el Procurador y asistido por Letrado, frente a DOÑA ANA, representada por la Procuradora Dña. Myriam Álvarez del Valle, y asistida por Letrado, vengo a resolver conforme a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en este Juzgado, procedente de la Oficina de Registro y Reparto, se recibió demanda de juicio ordinario a instancia de ESTRELLA RECEIVABLES frente a DOÑA ANA.

SEGUNDO.- Que dicha demanda se admitió a trámite y se dio traslado a la parte demandada para contestación, que se personó en legal forma en las actuaciones, contestando a la demanda, citándose a continuación a las partes a la celebración de audiencia previa.

TERCERO.- Que al acto de la audiencia previa comparecieron las partes personadas, proponiendo la prueba que estimaron oportuna, y quedando las actuaciones para dictar sentencia.

CUARTO.- Que en el presente procedimiento se han observado todos los trámites procesales exigidos por la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora ESTRELLA RECEIVABLES reclama a la demandada el importe de 6.276,08 euros derivado del uso de una tarjeta de crédito que había suscrito con BARCLAYS BANK PLC sucursal en España y que desglosa de la siguiente forma: principal 5.615,88 euros, intereses remuneratorios, 660,20 euros renunciando a la comisión de domiciliación bancaria impagados y a la comisión de protección de pagos; a lo que se opone la demandada alegando que el crédito que pudiera ostentar la actora no alcanza la cantidad reclamada dado que ésta deriva de la aplicación de numerosas cláusulas que deben ser consideradas nulas por abusivas, que se trata de condiciones generales de la contratación, que es consumidora, que las condiciones generales del contrato dado el tamaño de letra utilizado son ilegibles por lo que no superan el control de incorporación, que la comisión de domiciliación bancaria impagada es abusiva extremo que reconoce la actora al haber renunciado al cobro de lo presuntamente adeudado sin embargo no repara en que durante la vida del contrato ha estado realizando cobros indebidamente que deben devolverse, igual ocurre con la comisión de protección de pagos que también es abusiva porque no ha sido contratada por ella y que la demandada renuncia a su cobro en su escrito de demanda si bien cobró indebidamente durante la vida del contrato, abusividad de los intereses remuneratorios al 26.70% por falta de transparencia y que también son usurarios por ser desproporcionado con arreglo a las circunstancias del caso; en el acto de la audiencia previa la actora renunció a reclamar la suma de 25 euros en concepto de comisión por reclamación de cuota impagada además de los 240 euros que había renunciado en su escrito de demanda.

SEGUNDO.- Son hechos a tener en cuenta que la demandada suscribió el 21-10-2003 con BARCLAYS BANK un contrato de tarjeta de crédito que la actora acompaña con su escrito de demanda como documento nº 1 junto con sus condiciones generales.

TERCERO.- Planteados los términos del debate, la cuestión litigiosa ha de resolverse de acuerdo con los criterios sentados en la reciente sentencia del Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo, de 9 de mayo de 2013 (ROJ 1916/2013) -a la que se remiten reiteradamente las partes en sus escritos-, y la más reciente de 8 de septiembre de 2014 (464/2014). En términos generales, el Tribunal Supremo recuerda que el Derecho nacional, tanto si el contrato se suscribe entre empresarios y profesionales como si se celebra con consumidores, pueden ser objeto de control por la vía de incorporación, a tenor de lo dispuesto en los artículos 5.5 de la LGCGC -" la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez " - y 7 de la citada Ley -" no quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato [...]; b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles " (fundamento 201).

Junto a ese primer control, el Tribunal Supremo añade un segundo control de transparencia de las cláusulas no negociadas en contratos suscritos con consumidores, que incluye el control " de comprensibilidad real de su importancia en desarrollo razonable del contrato" (fundamento 215), que se deduce de lo dispuesto en el artículo 80.1 del TRLGDCU, por el que "los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente (...) aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos: a) concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa; b) accesibilidad

y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido ". La sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 consideró que las cláusulas impugnadas, examinadas de forma aislada, cumplían con las exigencias de transparencia requeridas por el artículo 7 de la LGDC, pero no así las específicas de los contratos con los consumidores, todo ello de acuerdo con las consideraciones que recoge en los fundamentos 217 a 225.

Ese control de transparencia, entendido como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la carga jurídica que incorpora el contrato como la carga económica que supone para él, esto es, pueda conocer y prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas que se deriven del contrato y sean de su cargo (STJUE 30 de abril de 2014 , apartado 73, y STJUE de 21 de marzo de 2013, C-92/11 , apartado 49).

En consecuencia, la exigencia de transparencia, tal y como ha sido entendida por el TJUE y por nuestro TS, no puede reducirse a un plano formal y gramatical sino que debe tener en cuenta todas las circunstancias del asunto concreto, y en particular la información facilitada al consumidor en el momento de celebrarse el contrato, y debe centrarse, además de en el examen de las propias cláusulas, en sus aspectos formal y lingüístico, en la evaluación exacta de las consecuencias económicas de las mismas y en los nexos que puedan tener con otras del contrato. Como se afirma en el voto particular que acompaña a la STS de 8 de septiembre de 2014 , resumiendo con claridad la doctrina del TS sobre el particular, el control de transparencia supone a la postre la valoración de cómo una cláusula contractual ha podido afectar al precio y a su relación con la contraprestación de una manera que pase inadvertida al consumidor en el momento de prestar su consentimiento, alterando de este modo el acuerdo económico que creía haber alcanzado con el empresario a partir de la información que aquel le proporcionó. Por esa razón el control de transparencia está relacionado no solo con el artículo 80 del Texto Refundido de la Ley General de Consumidores y Usuarios, que regula los requisitos de inclusión, sino que también lo está con el artículo 82 del propio texto legal, que regula el control de contenido o abusividad.

La justificación del control de contenido por la falta de transparencia de la cláusula relativa a un elemento esencial del contrato procede del perjuicio que de la misma se puede derivar para el consumidor a consecuencia de la alteración de la onerosidad o carga económica que se deriva del contrato, que es consecuencia de que se le imposibilitó para elegir conscientemente la mejor de entre las diversas ofertas disponibles en el mercado. En nuestro caso, la exigencia de transparencia se proyecta de forma esencial en la aptitud de la cláusula para hacer comprender al consumidor que, si bien el interés pactado por el préstamo era variable, estaba sometido a un límite importante por debajo del cual no podría bajar, cualquiera que fuera la evolución del mercado y, como consecuencia, del índice al que se hubiera referenciado el tipo variable fijado.

Es por ello por lo que las circunstancias que deben ser tomadas en consideración para analizar la transparencia de la cláusula son diversas y atienden de forma esencial a su ubicación en el contrato o a la información facilitada por la entidad financiera en la oferta

comercial realizada o bien en las negociaciones o tratos que las partes llevaron a cabo, tal y como precisa la STS 464/2014 en el apartado 9 de su fundamento segundo. Y precisa el TS en la Sentencia y apartado que acabamos de citar «... la comprensibilidad real debe inferirse del propio juego o desarrollo de la reglamentación predispuesta, de forma que la lectura de la escritura pública y, en su caso, el contraste de las condiciones financieras de la oferta vinculante con la del respectivo préstamo hipotecario, no suplen, por ello solos, sin protocolo o actuación específica al respecto, el cumplimiento de este especial deber de transparencia».

CUARTO.- Con carácter previo se ha de dejar sentado que la demandada es consumidora, condición que no se cuestiona, y que las cláusulas controvertidas, además de ser prerredactada por el banco no constan negociadas unilateralmente, carga de la prueba que incumbía al prestamista conforme al art. 3 de la Directiva 93/13/CEE .

QUINTO.- Aplicando la doctrina expuesta al supuesto de autos resulta que las condiciones generales del contrato aportadas con el escrito de demanda son ilegibles, extremo que denunció la demandada en su escrito de contestación y que la actora no trató de paliar mediante la presentación en el acto de la audiencia previa del contrato original por lo que esta juzgadora tiene que estimar que las mismas no superan el control de incorporación para poder ser declaradas transparentes; por ello, procede declarar nulo el clausulado por falta de transparencia; y en consecuencia, la demandada tiene que devolver únicamente el capital del que ha dispuesto a crédito que conformidad con la certificación aportada como documento nº 3 con la demanda y no impugnada de contrario, ascendió a 16.407,18 euros el cual ya ha sido abonado al resultar de la misma certificación que el importe pagado se cifra en 17.697,62 euros.

SEXTO.- Procede imponer las costas a la actora.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo la demanda formulada por ESTRELLA RECEIVABLES contra DOÑA ANA con imposición de las costas a la actora.